



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00002 00
 Proceso: **EJECUTIVO**
 Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Demandado: DAVID CAMELO ROJAS
 Asunto: **Auto**
 Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano DAVID CAMELO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.495.678.

II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El día 23 de marzo de 2021, el señor DAVID CAMELO ROJAS en calidad de demandado, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, como consta en la correspondiente acta de notificación personal que obra a folio 129 del presente cuaderno, sin que

¹ Folio 127 del Cuaderno Principal



dentro del término del traslado de la demanda haya propuesto excepciones de fondo, ni interpuesto recurso alguno, presentado solicitud de pruebas, guardando silencio sin ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré,



identificado con el número 045186100005352² con fecha de suscripción el 5 de octubre de 2018 y fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2019, por valor de doce millones de pesos, moneda legal (\$12.000.000,00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado DAVID CAMELO ROJAS a través de su firma o suscripción.

El instrumento atrás referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor³ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado DAVID CAMELO ROJAS en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

² Folios 7 y 8 del Cuaderno Principal

³ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$690.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

21 del 29 DE ABRIL DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria